

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09.35 hrs. del día a los 5 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Fiscal Dr. Oscar Cid, el Defensor Dr. Marcelo Muñoz y el condenado P.C.B.A..-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **P.C.B.A. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00013-P-2023**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de emitir resolución en función a la objeción de cómputo planteada por la Defensa.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, oportunamente, CONSIDERA: de la controversia planteada surgen dos puntos principales, uno es la forma de contar los plazos y otra de cómo computar los plazos de detención de legajos que en algún momento tramitaron de forma paralela con detenciones y que luego fueran efectivamente unificadas, en el marco del art. 58 del CP.-

Respecto a la forma de contar los plazos, interpretando a la luz de la normativa (art. 24 y 77 del CP, art. 6 del CCyC) los plazos deben contabilizarse de la forma en que fueran fijados, en este caso una pena única de 33 años de prisión por lo que no es procedente contabilizar como lo ha pedido la Defensa en 396 meses.

Asimismo en función del calendario gregoriano es importante tener en cuenta que un mes se cumple el mismo día del mes siguiente sin importar el número de días que tenga ese mes, ni si es bisiesto o no. Lo mismo para cuando deba cumplirse un año. Y, por último, respecto a días individuales se contabiliza el día completo sin importar la hora en que fue detenido (Ej. detención 15 hrs del día 21 y liberación 12 hrs del día 22 implican dos días de detención), derivado que solo se contabiliza por horas en el ámbito

civil y no en el ámbito penal, tal como la normativa supletoria lo establece.

Ahora bien, respecto al planteo del Defensor de contabilizar restando los tiempos de detención que habría sufrido en el marco del legajo 15380/2014 de la localidad de Neuquén porque agotaría el 2/11/2017 y que para esa defensa implicaría reducir del cómputo aprobado un total de 86 meses y 16 días o bien siete años, dos meses y 16 días, se advierte un yerro en la lectura e interpretación de los cálculos que oportunamente fueran remitidos por la Oficina Judicial de la Provincia vecina y de la OJU local.

Como punto de partida hay que establecer que el condenado registraba distintos legajos en trámite (CR-073 de la Ex CCII local, Legajo 17178/2015 de la OJU de San Martín de los Andes, Expte. 21/2009 de la Ex CCI de Neuquén, causa 15380/2014 de Neuquén y 1190/14-CR) y que en el marco del Expte 1190/14-CR fue detenido el día 20/05/2016, situación en la que permanece hasta el día de la fecha. Con posterioridad a esa detención en los otros legajos los Tribunales intervinientes informaron interés en la detención conjunta (VG. en legajo 15380/2014 de Neuquén se informó que interesaba detención el 15/08/2016).

Luego de esta detención se dictaron las distintas condenas. En el Legajo 15380/2014 fue condenado el 18 de noviembre del 2016 a la pena de 14 años de prisión, la que agotaba inicialmente el 17/07/2030.

Por su parte el 29/06/2017 en el marco del Legajo 1190/14-CR se lo condenó a la pena de 8 años de prisión y se impuso la pena única de 13 años de prisión (que agotaba inicialmente el 03/02/2024) comprensiva de la dictada en los legajos CR-073/15 de cuatro años de prisión, Legajo 17178-2015 de tres años de prisión efectiva, Legajo 21/2009 de seis años de prisión, las que al momento de esa condena unificatoria se encontraban vigentes, dado que P.C. hasta el 20/05/2016 se encontraba en situación de rebeldía.

Y en el marco de las presentes, en el Legajo MPF-CI-00433/2017 fue condenado a la pena de 15 años de prisión, unificando todo en 33 años de prisión, comprendiendo la pena única del Legajo 1190/14-CR y la pena del 15380/2014.

Habiendo hecho un análisis de los distintos legajos queda en claro que el condenado adquirió la calidad de detenido desde el día 20/05/2016, situación en la que permanece al día de la fecha y que con posterioridad fue condenado en los distintos legajos hasta llegar a la pena unificada que este Juzgado esta ejecutando, la cual al ser dictada mantenía la vigencia de todas las penas, ninguna de ellas se había agotado.

Si bien es cierto que hasta el 26/06/2019 corrieron en paralelo las penas de los Legajo 1190/14/CR y 15380/2015, lo cierto es que desde esa fecha se ha unido el curso temporal de todas, y que al momento de realizar el cómputo de pena se tuvieron en cuenta todos los tiempos de detención preventiva que registraba en los distintos legajos a favor.

Pretender escindir los tiempos de detención paralelos cuando ninguno de ellos se agotó de forma previa a la unificación implicaría contabilizarlos doblemente. Acá se han contabilizado de forma correcta como tiempo de detención efectivamente cumplimentados, dado que resultaba de aplicación el sistema compositivo de unificación en el marco del art. 58 del C.P, se los contó compositivamente como un único tiempo. Sino, bajo la postura opuesta, deberíamos en todo caso sumarlos, lo cual a la luz de la ley vigente a ese momento no corresponde.-

Tampoco hay que dejar de lado el criterio de contabilizar que ha establecido el STJ en Sentencia 208/12 donde estableció "el cómputo de pena ... se debe realizar de conformidad con lo previsto en los arts. 24, 58 y ccdtes del Código Penal, es decir, con descuento del tiempo paralelo de detención soportado en prisión preventiva" Asimismo, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal (in re "Cabrera" del 07/03/01, en LL 2001+F, 636; cita online AR/JUR/2139/2001) estableció que, frente al "supuesto de unificación de sentencias, los tiempos de prisión preventiva sufridos sin condena firme deben computarse en cada causa en forma independiente y con descuento de los períodos paralelos".

En resumen, la citada jurisprudencia nos deja en claro que los días de detención paralelos ininterrumpidos que luego fueran unificados no se computan doblemente, sino que al final cuentan como un único día de detención. Y, a su vez, que las detenciones previas de esas causas sí deben ser tenidas en cuenta a su favor.-

Habiendo hecho este análisis, de los cómputos remitidos surge:

- En causa 15380/2014 de la ciudad de Neuquén Capital registro detención desde el 21/06/2014 al 15/07/2014 (25 días). Y luego se declaró interés en la detención el 15/08/2016 (comenzando a cumplir de manera paralela).-
- En Expte.1190/14-CR registro detención desde el 09/09/2014 al 05/11/2015 (1 año, 1 mes y 27 días), habiéndose dado la fuga. Fue recapturado el día 20/05/2016, situación en la que permanece el día de la fecha.
- En causa 21/2009, previo a la detención por el hecho de la 1190, registro cuatro años dos meses y 20 días de detención.
- En causa 17178/2015 se lo declara detenido desde 23/09/2016 (comenzado a cumplir de manera paralela a la 1190).
- En causa CR-073/15 se lo declara detenido desde el 10/08/2016 (comenzado a cumplir de manera paralela a la 1190).-

El condenado, entonces, registró de forma previa un total de 5 años, 5 meses y 12 días de detención. Si contamos que desde el 20/05/2016 no ha recuperado la libertad y le sumamos la pena de 33 años agotaría su condena el día 20/05/2049. A eso, como se dijo, corresponde restar los tiempos previos, por lo que en definitiva agotará su condena el día 08/12/2043.

Por la fecha de los hechos por la que resultó condenado, respecto del acceso a los beneficios resulta de aplicación la ley 24660 sin la modif. 27375, por lo estará en condiciones temporales de acceder a las salidas transitorias desde el 08/06/2027 y a la Libertad Asistida a partir del 08/06/2043, asimismo no le corresponde acceder a la Libertad Condicional por haber sido declarado reincidente (art. 14 del CP).-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar a la objeción de cómputo de pena formulado por el Defensor, por los argumentos expuestos.-

II.- Establecer como fecha de agotamiento de pena y de acceso a los beneficios lo establecido en las consideraciones previas.-

III.- Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

El Defensor hace reserva de revisión. Se tiene presente la reserva de revisión. No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8